



Chile
en marcha

Asesoría Jurídica
JVC/NHR
E4662/2019

ORD. Nº 1 2 5 5

ANT.: Su requerimiento por Ley de Transparencia recibido en esta Secretaría de Estado el 05 de junio de 2019.

MAT.: Remite respuesta a su solicitud.

SANTIAGO, 24 JUN. 2019

DE: FRANCISCO MORENO GUZMÁN
SUBSECRETARIO DE HACIENDA

A: [REDACTED]

Se ha recibido en esta Secretaría de Estado su requerimiento indicado en el antecedente, del siguiente tenor: *"Proyecto de Ley Fintech que esta siendo elaborado por el Ministerio de Hacienda y los documentos utilizados. / Actas de reuniones con el sector privado y público, documentos de recomendaciones del Banco Central de Chile, la Comisión para el Mercado Financiero y la Unidad de Análisis Financiero para el desarrollo del marco regulatorio de las Fintech en Chile. / Observaciones: El Ministerio de Hacienda anunció el envío al congreso de un nuevo proyecto de Ley Fintech"*.

Al respecto, y en relación a su requerimiento, como primer elemento, se comunica a Ud. que el proyecto de ley sobre "Fintech", anunciado públicamente por el Ministro de esta Cartera de Estado, se encuentra actualmente en fase de preparación o etapa pre legislativa. A su vez, se hace presente que, no existen actas de reuniones con el sector privado y público sobre el desarrollo del marco regulatorio sobre "Fintech".

En ese contexto, la entrega de *"los documentos utilizados"* para la elaboración del futuro proyecto de ley, conlleva una afectación a las funciones de este Servicio, en los términos de la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 Nº 1, letra b), de la Ley de Transparencia, vélgase decir, *"b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas"*.

A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha señalado, entre otras, en sus decisiones de amparo Rol C169-15 y C1541-15, que la configuración de la causal de reserva antes indicada, requiere para su concurrencia la existencia de dos requisitos copulativos, a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Que, en cuanto al primer requisito, la documentación solicitada corresponde a antecedentes para la elaboración de una futura iniciativa legislativa, y respecto del segundo, es posible concluir que el acceso público de tales antecedentes, en esta etapa, comprometería el margen de discrecionalidad a la toma de la decisión sobre el particular, afectando el privilegio deliberativo.

En línea de lo desarrollado en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia Rol Nº 2.246-2012, considerando 86°, se ha pronunciado acerca del conocimiento de antecedentes vinculados a un anteproyecto de ley, la naturaleza sensible que reviste dicha información y la afectación negativa para las funciones del órgano requerido que implica la difusión de éstos durante la preparación de los proyectos de ley o fase pre legislativa, señalando que: *"(...) el conocimiento singular, por una persona determinada, de los antecedentes*



vinculados a un anteproyecto de ley, constituye un privilegio, pues se trata de una información aún no divulgada, cuyo conocimiento puede influir de diversa manera, por lo decisivo del dato. Acceder a esa información sería una ventaja estratégica. Lo anterior explica que cuando se difunden, de manera reglada, en otros países anteproyectos de normas legales, no se hace a favor de un sujeto específico, sino de modo general. Todas las personas obtienen la información. Además, se regula la posibilidad de formular observaciones, con la ponderación consiguiente de dichas respuestas. También, el conocimiento de esos antecedentes puede entorpecer la elaboración del anteproyecto, por muy diversas razones, como la exposición prematura o la difusión de un texto que no es definitivo. Asimismo, el conocimiento de un anteproyecto puede rigidizar posiciones. La elaboración de este tipo de iniciativas requiere máxima flexibilidad para coordinar distintas competencias de órganos públicos, así como diferentes intereses que puedan ser afectados. Implica también ajustar la agenda programática del Gobierno; calzar el anteproyecto con la planificación legislativa. Finalmente, no hay que olvidar que el anteproyecto no tiene aún una decisión. Es un borrador dentro del Gobierno. Y cuando se envía al Congreso, es sólo una propuesta, que éste puede cambiar o rechazar". (énfasis agregado).

Por otra parte, la entrega de esta información podría dar señales equivocadas al mercado financiero, produciendo incertidumbre e inestabilidad en dicho mercado y afectando así el interés nacional, y específicamente, el interés económico y comercial del país. Así, entonces, respecto de lo solicitado se configura también la excepción a la publicidad prevista en el N° 4 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, según la cual se podrá denegar el acceso a la información solicitada, "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país".

A su vez, cabe señalar que, los antecedentes sobre los cuales versa su presentación fueron solicitados y generados en virtud del trabajo realizado en el Consejo de Estabilidad Financiera (en adelante también "CEF"). En ese sentido, es pertinente precisar que, el Consejo de Estabilidad Financiera, es un organismo consultivo dependiente del Ministerio de Hacienda, cuya función conforme al artículo 1° de la Ley N° 20.789 consiste en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre sus participantes, en materias relativas a la prevención y el manejo de situaciones que puedan importar riesgo para el sistema financiero, con el objeto de contribuir de este modo a cautelar la estabilidad financiera de la economía chilena.

A su turno, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final de la misma disposición, se establece que el Consejo funcionará en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, la que le proveerá su Secretaría Técnica, la infraestructura y los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Dicho lo anterior, cúmplame en señalar que la divulgación de la información solicitada se encuentra sujeta a un régimen legal de reserva, según dispone el inciso primero del artículo 6° de la norma legal citada. En concreto, la divulgación de la información requerida, afecta el debido cumplimiento de las funciones del Consejo de Estabilidad Financiera, especialmente teniendo en consideración que dicho organismo consultivo presta asesoría de orden financiero, dado que de ser divulgado y privarlo del régimen legal de reserva produciría su pérdida de eficacia práctica. Lo que se trata es, justamente y tal como la Ley N° 20.789 lo ha previsto, evitar que el conocimiento de informes, presentaciones y trabajos, fuera del marco del CEF, genere distorsiones artificiales en el mercado, siguiéndose que la publicidad de lo pedido comprometería gravemente las funciones del CEF y de este Ministerio, en torno al resguardo de la política financiera que le corresponde observar.

En ese sentido, cabe anotar que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en su inciso segundo, establece que "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional", en tanto la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, indica que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información requerida "Cuando se trate de documentos, datos o informaciones

que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

Luego, en atención a que el inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 20.789 es una norma que fue aprobada con quórum calificado, respecto al informe solicitado se configura adicionalmente la excepción de secreto o reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, por lo demás, ha sido así confirmado por el Consejo para la Transparencia, a través de la Decisión de Amparo rol C1328-18 (considerandos 5 y 6).

De esta manera, conforme a lo desarrollado en los acápites anteriores, no resulta posible acceder a la entrega de la documentación requerida, en virtud de las causales de reserva o secreto contenidas en el artículo 21 Nos. 1, 4 y 5 de la Ley de Transparencia.

En consideración a lo indicado, se tiene por concluida la gestión respecto de su solicitud de información bajo la Ley de Transparencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


FRANCISCO MORENO GUZMÁN
SUBSECRETARIO DE HACIENDA





Distribución:

- Destinataria, [REDACTED]
- Sistema de Atención de Consulta SAC, W2791.